



San Andrés, Catorce (14) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00022-00
Demandante	Yehia Kanj Najj Bujaili.
Demandado	Sociedad Inversiones Ramoniza SAS y Akram Ali Hachem Dahroug.
Auto Interlocutorio No.	318

Efectuado el control de legalidad, no observándose ningún vicio que pueda generar nulidad o invalidar lo actuado en este trámite, este Despacho convocará a las partes a la audiencia unitaria referida en el párrafo final del artículo 372 del CGP, donde se llevarán a cabo íntegramente las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

En virtud a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Convóquese a las partes y a sus apoderados judiciales a **audiencia**, para llevar a cabo las actividades previstas en los **artículos 372 y 373 del C. G. del P.** Esta se llevará a cabo el día **Dos (02) de Noviembre de 2022 a las Nueve y Treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se les informa a las partes que, la audiencia pública se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial-CENDOJ (Microsoft Team, Rp1 Cloud o Life size), para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados-URNA en la página de la Rama Judicial, y suministrar al correo j01cctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co los datos actualizados de correo electrónico y números telefónicos de contacto, para facilitar la realización de la audiencia virtual.

Para el efecto, una vez notificada y ejecutoriada esta providencia, se remitirá el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de ambas partes.

Se le advierte a los sujetos procesales, apoderados judiciales e intervinientes que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia por el COVID-19, se debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición conforme a los acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 491 del 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

De igual manera deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y el uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como ajustarse al protocolo diseñado para la realización de audiencias por el despacho, el cual será dado a conocer con antelación.

2.- Conforme lo señala el **parágrafo del artículo 372 del C. G. del P.**, y con observancia de los principios de celeridad y eficacia, que rigen a la administración de justicia, desde ya, se decretarán las siguientes pruebas:

2.1.- PRUEBAS DE OFICIO.

2.1.1. Interrogatorio Judicial a las partes que les será formulado por el despacho en la audiencia.



2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.2.1. Documentales. Téngase como tales las aportadas con la demanda <PDFS Nos. 2.1. al 2.2.>.

2.2.2. Oficios.

2.2.2.1. Se solicitó que se requiera a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional-DIAN para que, con destino al presente proceso, remita copia de las declaraciones de rentas y complementarios de la Sociedad Inversiones Ramoniza SAS antes Sociedad Limitada, identificada con NIT 827.000.097-4, correspondiente a los años 2005 a 2012.

No obstante lo anterior, como la DIAN en pretéritas ocasiones se ha excusado en la reserva de tales documentos para no aportarlos y como la parte demandada es quien se encuentra en mejor posición para allegar la prueba documental solicitada, en virtud de la cercanía con el material probatorio, se le ordenará a la sociedad inversiones ramoniza SAS que allegue las declaraciones de renta correspondientes a los años 2005 a 2012.

Igualmente, como esta misma prueba fue solicitada por el demandante al momento de descorrer el traslado a la objeción al juramento estimatorio, tampoco será decretada por inocua.

2.3.- PRUEBAS DE LA PARTE CODEMANDADA.

2.3.1. AKRAM ALÍ HACHEM DAHROUG

2.3.1.1. Interrogatorio de parte. Este medio probatorio será evacuado en el condigno interrogatorio judicial decretado oficiosamente en precedencia. En tal diligencia el abogado de la parte vinculada por pasiva podrá interrogar al demandante.

2.3.1.2- Pruebas Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el libelo contestatorio de la demanda <visibles en los archivos Nos. 22.2 al 25.6. del expediente digital>, las cuales serán valorada oportunamente en el mérito probatorio que les confiere la ley.

2.3.2. INVERSIONES RAMONIZA SAS

2.3.2.1. Interrogatorio de parte. Tal medio probatorio será evacuado en el condigno interrogatorio judicial decretado oficiosamente en precedencia. En tal diligencia el abogado de la parte vinculada por pasiva podrá interrogar al demandante.

2.3.2.2- Pruebas Documentales. Téngase como tales las aportadas con el libelo contestatorio de la demanda <visibles en los archivos Nos. 26.2 al 29.6. del expediente digital>, las cuales serán valoradas oportunamente en el mérito probatorio que les confiere la ley.

2.3.2.3. Oficio. Se deniega el decreto y practica del exhorto deprecado con destino a la República de Panamá, pues, el petente hace referencia únicamente a la información que pretende obtener con este medio probatorio, pero no lo que se quiere probar con ello, ni la relevancia del mismo para el proceso.

En este punto, se rememora que el objeto de la *litis* es determinar si hay lugar o no a la declaratoria de obligaciones en favor del demandante y a cargo del demandado en razón al acuerdo administrativo comercial del 5 de octubre de 1990.

Así mismo, se resalta que, tal información pudo ser obtenida directamente por la parte interesada y adosada al proceso <Art. 43-4 del CGP>.



Sobre la utilidad de la prueba ha señalado el tratadista Hernán Fabio López:

¹**“LA UTILIDAD DE LA PRUEBA Y SU SUPERFLUIDAD**

Se entiende por utilidad de la prueba el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.

En este evento se parte del supuesto de que la prueba es conducente y pertinente, pero, no obstante, lo anterior, deja de ser útil al entrar al campo de lo que el art. 178 del C. de P.C. denomina como manifiesta superfluidad, por no ser ya necesaria para formar el convencimiento del juez, quien igualmente puede rechazar de plano su práctica, pues no va a ser enriquecedora del debate.”

2.3.2.4.-Testimonios. Cítese para que rinda declaración jurada a la señora **PAOLA RADA MEZA**, quien podrá ser ubicada a través del email info@paolarada.com o en la dirección calle 19 n.º 19-75 San Andrés, Isla.

3.- Prevéngase a las partes para que con antelación manifiesten, si requieren la intervención de traductor o intérprete oficial en la audiencia para la recepción de interrogatorios y las declaraciones, para así proceder a su designación, lo anterior a fin de evitar dilaciones.

NOTIFIQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No.</p> <p>Atentamente,</p> <p> KELLYS RODRIGUEZ SARMIENTO. SECRETARIA.</p> <p>_____</p>
--

¹ Procedimiento Civil Pruebas, 2001, Tomo III, Hernán Fabio López, DUPRÉ Editores, Pág. 59

Firmado Por:
Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c70d2414e5e8c4ece847a084a3c356f8bec79f16ae96e75f7e6b321b7be8e8b**

Documento generado en 03/10/2022 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>